

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0154/2021/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Totutla

**COMISIONADA PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Totutla a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300559800000822**, a efecto de que entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	7

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Totutla, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicitó, el Currículum de cada uno de los integrantes del cabildo actual.”*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El diecisiete enero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

**3. Interposición del recurso de revisión** El veintiuno enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión de los recursos.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguna de las partes compareciera al presente recurso de revisión, dentro del término legal concedido para tal efecto.

**6. Ampliación.** El dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS


**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.


**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información curricular de los actuales ediles que integran el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta, mediante el oficio UT/2022/07 suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requirió al Tesorero Municipal para que se pronunciara en relación a lo solicitado por el ahora recurrente, quien respondió mediante un escrito de fecha doce de enero del año en curso, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario.



El que suscribe L.C. Ubaldo Odilón Pérez Valtajo, Tesorero Municipal, de conformidad con el artículo 77 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual confiere la atribución de dirigir los labores de la tesorería municipal, me permito informar que: en contestación al oficio recibido con fecha 12 enero del año corriente, con folio UT/2022/067, en el que se requiere información bajo la solicitud con número 360559800000822, hago de su conocimiento que actualmente ningún integrante de H. Cabildo cuenta con algún currículum, ya que el cargo que desempeña no es un puesto solicitado, es decir, no cuenta como contratación, por lo tanto no se requiere información personal para laborar.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

*“No entrega la información”*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, conviene señalar que la información reclamada constituye información pública que se encuentra vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el presente caso, lo solicitado consistió en conocer el currículum vitae de los actuales ediles del ayuntamiento de Totutla, lo cual debe definirse según la 22.<sup>a</sup> edición del *Diccionario de la lengua española*, como *“la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,”* que califican a una persona, en este caso a los titulares de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría del referido ayuntamiento. El recurrente en el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, solicitó conocer los datos que calificaban a los ediles, en ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

Lo anterior, es congruente con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *currículum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *currículum vitae* de un servidor público,

una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ahora bien, la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo II, artículo 15 fracción XVII, establece la información que los sujetos obligados deben publicar y actualizar los datos que refiere el artículo en cita, dentro del cual se encuentra el siguiente:

## CAPÍTULO II

### De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

(...)

XVII. **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, **hasta el titular del sujeto obligado**, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

(...)

De la fracción XVII del artículo 15 Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que la información curricular que debe ponerse al escrutinio de la ciudadanía, abarca hasta el titular del sujeto obligado, para una mayor comprensión, resulta inexorable manifestar que se entiende por titular y sujeto obligado.

### **Del sujeto obligado**

La propia Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 9 define a lo sujetos obligados de la siguiente manera.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Judicial del Estado;
- III. El Poder Legislativo del Estado;

**IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;**

- V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal;
- VI. Los sistemas operadores de agua y saneamiento;
- VII. Los organismos autónomos del Estado;
- VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;
- IX. Los partidos políticos y asociaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- X. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;
- XI. Las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas, que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;
- XII. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal;
- XIII. Los candidatos independientes; y
- XIV. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios.

Ahora bien, de los Ayuntamientos que integran el padrón de sujetos obligados emitido por este Instituto, se encuentra el Ayuntamiento de Totutla Veracruz, documento que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://ivai.org.mx/padron-de-sujetos-obligados-en-materia-de-informacion-publica/>

### Titular.

Una vez definido que el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, reviste el carácter de sujeto obligado, ahora este Órgano Garante estima necesario definir quien o quienes son los titulares del referido sujeto obligado.

La ley<sup>1</sup> establece que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que **será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado, también menciona que el territorio del estado se encuentra dividido en doscientos doce ayuntamientos, entre ellos el ayuntamiento de Totutla.

El artículo 18 de la Ley Orgánica del Municipio establece que:

*El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:*

- I. El Presidente Municipal;*
- II. El Síndico, y*
- III. Los Regidores.*

De esta manera es posible asegurar que los titulares del Ayuntamiento de Totutla, son los electos en los comicios pasados mediante el cual se eligieron a Presidente, Síndico y Regidor.

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Municipio Libre

En razón que, la expresión de titulares referida en la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 15 fracción XVII, dentro de un Ayuntamiento se entiende que son el Presidente, Síndico y Regidora, en este caso de Totutla, Veracruz.

En consecuencia, del análisis a la normatividad antes referida, se declara al agraviado realizado por el recurrente como fundado porque, el sujeto obligado tiene la ineludible obligación de poner disposición la información curricular del o la Presidente, Síndico y Regidor o Regidora que integran el Ayuntamiento de Totutla, sin que sea válido decir que el cargo que los ediles que actualmente desempeñan, no lo obtuvieron mediante solicitud de contratación y que por ello no se requiera información para que laboren como titulares del Ayuntamiento, esto en razón que, como se dijo en líneas anteriores la información curricular es una obligación de transparencia, donde no existe excepción en los ayuntamientos.

Por otro lado, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo petitionado, al no requerir al **Secretario del Ayuntamiento** porque, según el artículo 70 fracción IV la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es el encargado de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos del ente obligado, y a la Dirección de Administración, porque de acuerdo a su página <http://www.totutla.gob.mx/> cual contiene información relativa a la gestión de la Alcaldesa Nora María Acosta Gamboa (01/01/2022-31/12/2025) donde se advierte que, el área encargada de la información curricular es la citada dirección, de esta manera se incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**<sup>2</sup>, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Secretaría Municipal y la Dirección de Administración para que entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para ello.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agraviado expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione en cuando menos, la Secretaría Municipal y/o Dirección de Administración y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Secretaría Municipal y/o Dirección de Administración y/o cualquier otra que,

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/331/2016/Extraordinarias/ACT-006-SS-16-01-06-2016.pdf>

por normatividad, sea competente para pronunciarse, respecto de la información curricular de los Ediles que integran el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

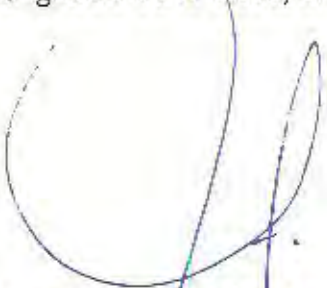
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

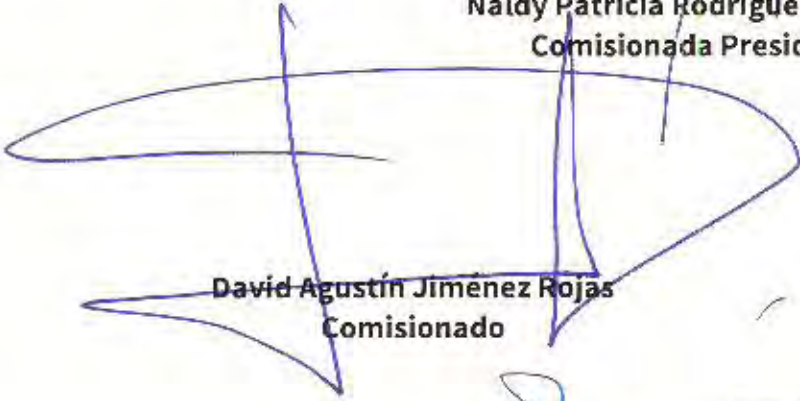
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de acuerdos